

NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (371)

FECHA: Diciembre 12 de 2005=====

CLASE DE ACTO: CONSTITUCIÓN DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SOCIEDAD ANONIMA

En El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar a los D O C E -- (12) días del mes de Diciembre

de 2005, al Despacho de la Notaría Única del Círculo de EL CARMEN DE BOLÍVAR, cuyo titular es el Doctor **RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO**, en ejercicio de su cargo COMPARECIERON, por el municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, **AMER ALFONSO BAYUELO BERRIO**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de EL CARMEN DE BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.583 de EL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar) en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, según consta en el Acta de Posesión del Primero (1) de Enero de 2004 y con fundamento en la autorización otorgada por el concejo municipal a través de el acuerdo 011 de 2005; por **LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTES Y TRANSITO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, **OSCAR DAVID PICO ORTEGA**, mayor de edad, vecino de EL CARMEN DE BOLÍVAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.860.307 de EL CARMEN DE BOLÍVAR, en su calidad de **DIRECTOR DE LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTES Y TRANSITO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, según consta en el acta de Posesión del diez (10) de mayo de 2005, quien actúa con fundamento en la autorización concedida por la junta directiva contenida en el acta del Nueve (09) de Noviembre de 2005; por **LA JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, **YAJAIRA PAOLA TORRES ORTEGA**, mayor de edad, vecina de EL CARMEN DE BOLÍVAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.581.565 de EL CARMEN DE BOLÍVAR en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, según consta en el acta de Posesión del Cinco (05) de Julio de 2005, quien actúa con fundamento en la autorización concedida por la junta directiva, contenida en el acta del Quince (15) de Septiembre de 2005; por **LA CORPORACION PROMOTORA DE AGUAS DE MONTES DE MARÍA**, **PEDRO MIGUEL ALVAREZ BLANCO**, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.090.693 de

110246MMCO5UUBa8

Notaría S.A. N.º 909954916 - 16-1-2-20

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLIVAR

Es fiel fotocopia del original que se encuentra en los archivos de esta Notaría del Círculo de Bolívar

JULIO CAMARGO ROMERO, Notario del Círculo de Bolívar, en el Carmen de Bolívar, el día 12 de Diciembre de 2005.



REPUBLICA DE COLOMBIA, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, JULIO CAMARGO ROMERO, Notario del Círculo de Bolívar, en el Carmen de Bolívar, el día 12 de Diciembre de 2005.



Ca389399814

Ca389399814



República de Colombia



Cartagena (Bolívar), en su calidad de **DIRECTOR DE LA CORPORACION PROMOTORA DE AGUAS DE MONTES DE MARÍA**, según consta en el acta de Constitución del Veinticinco (25) de Noviembre de 2005, quien actúa con fundamento en la autorización concedida por la junta directiva contenida en el acta No.002 del Once (11) de Octubre de 2005; por **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE PROMOCIÓN SOCIAL, ROGER ALBERTO AGUILERA PÉREZ**, mayor de edad, vecino de EL CARMEN DE BOLÍVAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.135.245 de Magangue (Bolívar), en su calidad de **RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE PROMOCIÓN SOCIAL**, según consta en el acta de Posesión del Trece (13) de Octubre de 1989, quien actúa con fundamento en la autorización concedida por la junta directiva contenida en el acta del Once (11) de Noviembre de 2005; y dijeron: Que obrando en las referidas condiciones, proceden a constituir, como en efecto constituyen, una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial del orden municipal, sociedad anónima, de naturaleza comercial, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que se regirá por los siguientes estatutos: **ESTATUTOS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLIVAR-. CAPÍTULO I. NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRE Y NACIONALIDAD.** La sociedad será de nacionalidad colombiana, girará bajo la denominación social de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLIVAR S.A. E.S.P.** y podrá utilizar la sigla **ACUECAR S.A.-E.S.P.. ARTÍCULO SEGUNDO.- NATURALEZA JURÍDICA. LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos de carácter oficial, municipal, constituida como sociedad anónima conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. **ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS.** La sociedad tiene su domicilio principal en El Municipio de EL



COLECCIÓN DE DOCUMENTOS  
CENE A. ANDRÉS BARRONDO  
NOTARIO

agencias
administra
Directiva y
cuales deb
Me. il.
indefinida,
'994. ART
principal l
ALCANTAR
ce su objet
comerciales
y disposici
final de des
deberá reali
lograr la org
pública a si
antes enunc
agencias en
bienes mueb
garantía, asu
personas nat
patentes inve
objetos princip
valores, instr
participar en li
interés; celebr
ocntratos con



Ca389399813

(Viene de la Hoja Notarial AA 21799738)

CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de Bolívar,  
República de Colombia, Calle 24 # 48-88,  
Teléfonos (095) 6860007, 6860086, pero por  
decisión de la Junta Directiva podrá establecer  
y reglamentar el funcionamiento de sucursales,



agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior. Los administradores de las sucursales o agencias serán designados por la Junta Directiva y ésta les fijará en cada oportunidad sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder e inscribirse en el Registro Mercantil. **ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN.** La sociedad tendrá una vigencia indefinida, conforme lo permite el artículo 19 numeral 19.2 de la Ley 142 de 1994. **ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO SOCIAL.** La sociedad tiene por objeto principal la prestación de los servicios públicos de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO en el Municipio de El Carmen de Bolívar. En cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá desarrollar las actividades industriales y comerciales de producción, tratamiento y suministro de agua potable, tratamiento y disposición de aguas servidas y recolección, transporte, reciclaje y disposición final de desechos. Igualmente y para alcanzar el objeto principal, la Sociedad deberá realizar todas las actividades necesarias o convenientes tendientes a lograr la organización que le permita atender la prestación de los servicios públicos a su cargo definidas en la Ley 142 de 1994. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en todo el territorio nacional, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; participar en licitaciones públicas y privadas; tomar dinero en mutuo con o sin interés; celebrar contratos de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras, así como cualquier otro que

RACION  
l acta de  
túa con  
ida en el  
TUCIÓN  
LBERTO  
BOLIVAR  
UNION SOCIADA  
DEL NOTARIO  
NICA DE  
e (13) de  
edida por  
le 2003; y  
ituir como  
; oficial del  
orme a las  
atrimonial y  
STATUTOS  
EDUCTO Y  
NOMBRE,  
O DE LA  
LIDAD. La  
ón social de  
EDUCTO Y  
podrá utilizar  
ATURALEZA  
LIARIOS DE  
OLÍVAR S.A.  
al, municipal,  
e la Ley 142  
presupuestal,  
o empresario  
URSALES Y  
nicipio de EL



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
EL CARMEN DE BOLIVAR

Es fiel fotocopia del original que reposa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL  
CARMEN DE BOLIVAR  
JULIO CAMARGO ROMERO  
Notario (E)

Ca389399813



Cadema S.A. NE 890905340 16-12-20



se requiera para el cumplimiento de su objeto. **PARÁGRAFO.** La sociedad no podrá avalar, fiar, garantizar, respaldar o de cualquier otra forma responder por obligaciones de terceros, independientemente de que dichos terceros sean o no sus accionistas. **CAPÍTULO II. CAPITAL, ACCIONISTAS Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES. ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL AUTORIZADO.** El capital autorizado de la sociedad, es la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)**, dividido en 140 acciones de mil pesos moneda legal (\$1.000.00) cada una, representadas en títulos negociables. **ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.** Del capital autorizado de la sociedad, a la fecha ha sido suscrito y pagado la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$140.000), por los accionistas, en las siguientes proporciones:

ACCIONISTA	CAPITAL SUSCRITO		CAPITAL PAGADO
	ACCIONES	VALOR	
Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR	100	\$1000	\$100.000.00
Corporación de Aguas Montes de María	10	\$1000	\$10.000.00
Institución Educativa Técnica de Promoción Social	10	\$1000	\$10.000.00
Inspección de Transportes y Transito Municipal	10	\$1000	\$10.000.00
Junta Municipal de Deportes de El Carmen de Bolívar	10	\$1000	\$10.000.00
<b>CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)</b>			

**CAPÍTULO III. ACCIONES Y ACCIONISTAS. ARTÍCULO OCTAVO.- ACCIONES.** En la sociedad existirá sólo un tipo de acciones: acciones estatales ordinarias. **ARTÍCULO NOVENO.- ACCIONES ESTATALES.** Son las acciones suscritas por las entidades públicas que, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos entre accionistas, confieren a su titular los derechos de (i) participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella; (ii) percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio de la sociedad; (iii) negociar las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos; (iv) inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA UNICA DEL  
 DEPARTAMENTO DEL CARMEN DE BOLIVAR  
 HELENA ANDRADERO BORDO  
 NOTARIO

Artículo  
 sociedad,  
 pasivo e  
**ACCIONE**  
 exponer u  
 encuentre  
 previa de  
 de 1994, l  
 personas c  
 infraestruct  
**ARTÍCULO**  
**SUSCRIPC**  
 derecho a s  
 cantidad pr  
 apruebe el  
 por los m  
 convocatoria  
 preferencia s  
 voto favora  
 representad  
 sujeción al c  
**DÉCIMO SE**  
 transferibles c  
 estos estatuc  
 contratantes, l  
 de terceros, s  
 mediante orde



Ca389399812

(Viene de la Hoja Notarial AA 21799739)

Asamblea General de Accionistas en que examinen los balances de fin de ejercicio; (v) retirarse de la sociedad, derecho que sólo podrá ser ejercido por aquellos accionistas disidentes o ausentes de acuerdo con lo previsto en el



Artículo 66 de estos estatutos; y, (vi) recibir, en caso de liquidación de la sociedad, una parte proporcional de los activos sociales una vez pagado el pasivo externo de la sociedad. **ARTÍCULO DÉCIMO.- COLOCACIÓN DE ACCIONES.** La Junta Directiva de la sociedad tendrá el derecho de colocar y expedir un reglamento de suscripción para la colocación de acciones que se encuentren en reserva. Dicha colocación de acciones no requerirá autorización previa de ninguna autoridad de conformidad con el artículo 19.10 de la Ley 142 de 1994, pero en el evento en que se vaya a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura, se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN Y NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que la Junta Directiva apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se hará por los medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas. No obstante, el derecho de preferencia señalado, la Asamblea General de Accionistas podrá decidir, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones ordinarias representadas en la respectiva reunión, que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia consagrado en este artículo. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.** Las acciones son transferibles conforme a las leyes aplicables y a las disposiciones contenidas en estos estatutos. La enajenación se perfecciona por el sólo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, se requiere de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del cedente. Dicha orden podrá darse en forma de



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLIVAR

Es fiel fotocopia del original que se encuentra en los archivos de esta Notaría

JULIO CAMARGO ROMERO Notario (E)



Ca389399812

endoso sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos del tridente. Las acciones que no hayan sido pagadas en su integridad también podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN.**

El derecho a negociar las acciones está en todo caso sujeto a la condición de que la sociedad o en su defecto alguno o algunos de los accionistas no quieran tomarlas para sí, en la forma y dentro de los plazos que se indican más adelante. En consecuencia, el accionista que pretenda enajenar todas sus acciones o parte de ellas, lo avisará por medio de carta dirigida al Gerente en la cual determine el precio, el plazo y demás condiciones de la posible enajenación. La sociedad por conducto del Gerente goza de un plazo de treinta (30) días calendario que se contarán a partir del recibo de dicha carta, para manifestar si adquiere las acciones que se pretenden enajenar en las condiciones señaladas en la oferta, para lo cual se deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo 20 del presente documento. Para tales efectos, el Gerente debe enviar copia de todas estas comunicaciones oportunamente a todos los accionistas. Solamente en el evento en que la sociedad comunique expresamente que no hace uso del derecho de adquirirlas preferencialmente, los accionistas en particular podrán tomarlas para sí, y al efecto gozan de un plazo de treinta (30) días calendario que se contarán a partir del día en que la sociedad declare expresamente que no hace uso del derecho de comprarlas, en cuyo caso así se lo comunicará a los accionistas. Cuando sean varios los interesados en ejercer el derecho de preferencia, las acciones objeto de la negociación se repartirán a prorrata de las que cada accionista sea propietario, amenos que ellos acuerden otra forma. Si la sociedad o los accionistas, según sea el caso, no estuvieren de acuerdo con el vendedor en el precio y/o plazo o si se tratare de una enajenación que como la permuta no admite sustitución de la cosa que se recibe, el valor de cada acción y el plazo para el pago será fijado por peritos designados por las partes, como lo dispone el artículo 407 del Código de Comercio. El valor de la peritación será sufragado por iguales partes entre comprador y vendedor. La operación será entonces

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA DEL  
CIRCULO DEL CARRER 100 N.º 10  
GERENTE AL SEÑOR [NOMBRE]

a  
d  
P  
pr  
Q  
sc  
la  
co  
co  
su  
jud  
de  
acc  
nú  
DÉ  
las  
inhe  
los  
sus  
acci  
la fir  
indic  
denc  
fecha  
repre  
ordin  
la nex



Ca389399811

(Viene de la Hoja Notarial AA 21799740)

obligatoria por el valor y plazo así determinado tanto para el vendedor como para el comprador.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- REGLAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.** Cuando los accionistas deseen o deban enajenar sus acciones

a favor de particulares, deberán dar aplicación a las disposiciones de la Ley 226 de 1995 o la ley que en su momento desarrolle el artículo 60 de la Constitución Política, en caso de encontrarse éste vigente, todo de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 27.2 de la Ley 142 de 1994. **ARTÍCULO QUINCE.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.** En la secretaría de la sociedad se llevará un Libro de Registro de Acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, con el fin de inscribir las acciones con los nombres de sus respectivos titulares indicando las cantidades que le corresponden a cada uno de ellos. Igualmente se anotarán los títulos expedidos, su número, fecha de inscripción, traspaso, enajenación, embargos, demandas judiciales, prendas y demás gravámenes, limitaciones al dominio y otros sucesos de connotación jurídica sobre las acciones. La sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, con el número de acciones registradas y en las condiciones anotadas. **ARTÍCULO**

**DÉCIMO SEXTO.- MORA.** Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- TÍTULOS.** A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con la firma del representante legal y el secretario de la sociedad, y en ellos se indicarán: 1.- El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden. 2.- La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la Notaría, el número y la fecha de la escritura por la cual fue constituida. 3.- La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de que son ordinarias, y 4.- Las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación. La sociedad emitirá títulos colectivos pero los accionistas podrán



el  
el  
én  
án  
as.  
LA  
o a  
los  
que  
anar  
a al  
e la  
o de  
arta  
n las  
ir el  
tales  
ciones  
que la  
uirlas  
í, y al  
a p  
erecho  
Cuando  
ciones  
sta sea  
l o los  
or en el  
ruta no  
el plazo  
sponse el  
jado por  
ntonces

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
JULIO CAMARGO ROMBERG  
Notario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
JULIO CAMARGO ROMBERG  
Notario (E)

Ca389399811



Cadena S.A. No. 890.9340 16-12-20

solicitar la expedición de títulos individuales o parcialmente colectivos, respecto de las acciones que detenten. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- CERTIFICADOS**

**PROVISIONALES.** Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado íntegramente, la sociedad expedirá certificados provisionales a sus suscriptores.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- HURTO, PÉRDIDA O DETERIORO DE LOS TÍTULOS.**

En los eventos de pérdida o hurto de los títulos, la sociedad expedirá al titular inscrito en el Libro de Registro de Acciones, a su costa y riesgo, un duplicado previa comprobación de la circunstancia alegada, con la copia correspondiente de la denuncia penal – si fue por hurto que el título desapareció – y del otorgamiento de las garantías que la Junta Directiva establezca para el efecto. En caso de que reaparezca el original hurtado o extraviado, el accionista debe restituir el duplicado para ser anulado. En caso de deterioro, para la expedición del duplicado se requerirá la entrega del original, en el estado en que se encuentre, para ser destruido. La sociedad no asume ninguna responsabilidad ante el accionista ni ante terceros por la expedición de duplicados, siendo ésta exclusivamente de cargo del accionista que los solicite. **ARTÍCULO VIGÉSIMO.-**

**ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.** Cuando la sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los requisitos que a continuación se enuncian: (i) La determinación se tomarán por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes en la reunión; (ii) Para realizar la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas; (iii) Las acciones deben hallarse totalmente liberadas. Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO**

**PRIMERO.- PRENDA DE ACCIONES.** La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el Libro de Registro de Acciones, y no confiere al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso que conste en documento escrito, el cual será suficiente para el ejercicio ante la sociedad de los derechos conferidos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- LITIGIOS SOBRE ACCIONES Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMBARGADAS.** Cuando la propiedad de las acciones o los dividendos sean objeto de litigio o acción administrativa que implique la práctica de medidas cautelares, la sociedad retendrá los dividendos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ, D. C.  
MAYO 15 DE 2014  
SEÑOR A. ANDRÉS MEDRANO  
NOTARIO

T  
p  
A  
Li  
us  
ac  
m  
nu  
AR  
acc  
de  
emi  
mut  
acre  
cons  
canc  
corre  
RESI  
valide  
accept  
requis  
respoi  
origina  
limitar  
VIGÉS  
pertene  
del tra



Ca389399810



(Viene de la Hoja Notarial AA 21799741)

correspondientes a partir de la notificación que se haga por parte de las autoridades respectivas a la sociedad de la medida que ordene la retención. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez.

Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES.** El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- IMPUESTOS.** Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones, salvo que la Junta Directiva decida en contrario con relación a cierta emisión. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.** Las mutaciones de dominio generadas por sentencia judicial o acto administrativo, se acreditarán con la copia correspondiente del instrumento jurídico idóneo con constancia de ejecutoria. Para el efecto del registro de la mutación de dominio se cancelará la anotación anterior, se inscribirá al nuevo titular y se le expedirán los correspondientes títulos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.** La sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones; para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá sólo al cumplimiento de los requisitos de forma, o a los que según la ley se exija verificar. Tampoco asume responsabilidad por la validez de las transferencias o mutaciones de dominio originadas en sentencias judiciales o actos administrativos, en cuyo caso se limitará a cumplir el mandato judicial o la orden administrativa. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DIVIDENDOS PENDIENTES.** Los dividendos pendientes pertenecen al adquirente de las acciones desde la fecha de comunicación escrita del traspaso, salvo pacto en contrario que debe constar en la misma

del traspaso, salvo pacto en contrario que debe constar en la misma



Notaría Única del Circulo de Notarios Unicos del Carmen de Bolívar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE NOTARIOS UNICOS DEL CARMEN DE BOLIVAR  
JULIO CAMARGO ROMERO  
Notario (E)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Ca389399810



Cadena S.A. No. 89-0905340 16-12-20

comunicación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- ACCIONES EN**

**COMUNIDAD.** Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, éstas designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-**

**REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.** Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados.

Los accionistas podrán registrar además de la dirección, el número de telefax, telex, dirección cablegráfica, dirección electrónica, o demás medios electrónicos a través de los cuales se puedan enviar comunicaciones o convocatorias.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS.** Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar

acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido que permita a uno o más de ellos, o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo

conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la

sociedad ni los accionistas que no hicieron parte del acuerdo, responderán por el incumplimiento de los términos de dicho acuerdo. **CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE**

**LA SOCIEDAD. ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ORGANIZACIÓN DE LA**

**SOCIEDAD.** La dirección, administración y organización de la sociedad serán ejercidas dentro de su propia competencia por los siguientes órganos principales:

(i) Asamblea General de Accionistas; (ii) Junta Directiva; (iii) Gerente; y la fiscalización de la misma estará a cargo del (iv) Revisor Fiscal. **CAPÍTULO V.**

**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTÍCULO TRIGÉSIMO**

**SEGUNDO.- COMPOSICIÓN.** La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones o sus representantes o mandatarios debidamente acreditados, reunidos conforme a las

prescripciones de los presentes estatutos y de la ley. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO**

**TERCERO.- CLASES DE REUNIONES.** Las reuniones de la Asamblea General

deberán tener el carácter de no

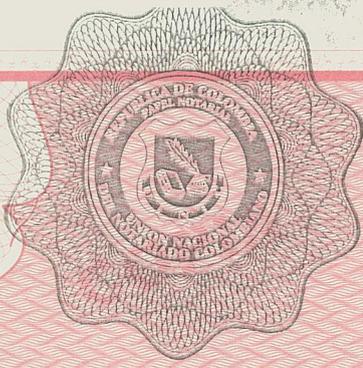
INSTRUMENTO DE CONVENIENTE  
D. ENRIQUE A. ANDRADE RENDON  
NOTARIO

neco  
podr  
cual  
uso  
ley, s  
Accio  
decid  
de re  
decisi  
electr  
graba  
SEGU  
Asamb  
expres  
E. nota  
expres  
término  
recibo  
informa  
días sig  
expresa  
Las reur  
des gnar  
directrice  
financiere  
general,  
del objet



Ca389399809

(Viene de la Hoja Notarial AA 21799742)  
presenciales. Las primeras se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva, o quien la convoque. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las



necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido por la ley, siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía telefax, Internet o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría se computará sobre el total de las acciones ordinarias en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de quince (15) días comunes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los accionistas sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- REUNIONES ORDINARIAS.** Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la sociedad, considerar y aprobar los estados financieros de propósito general, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de



Papel notarial para uso exclusivo de copias de estufos públicos, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLIVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLIVAR  
JULIO CESAR AMARGO ROMERO  
NOTARIO (E)  
CARMEN DE BOLIVAR

Se hizo fotocopia del original que se encuentra en los archivos de esta Notaría.  
JULIO CAMARGO ROMERO  
Notario (E)



Ca389399809

inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- REUNIONES POR DERECHO PROPIO.** Si

la Asamblea General de Accionistas no fuere convocada en la oportunidad señalada en el artículo 33, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS.** La

Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Gerente, el Revisor Fiscal, y, en los casos previstos por la ley, por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Igualmente, se reunirá a solicitud de un número de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones ordinarias suscritas, caso en el cual la citación se hará por la Junta Directiva, el Gerente General o el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios para que este funcionario ordene efectuarla si quienes están obligados no cumplen con este deber. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-**

**CONVOCATORIA.** La Convocatoria de la Asamblea General de Accionistas a

sesiones ordinarias se hará por el Gerente o la Junta Directiva de la sociedad, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión.

Las demás reuniones se convocarán con antelación no menor a cinco (5) días calendario. La convocatoria se hará por (i) medio de carta, cablegrama, mensaje por telex o telefax, o cualquier otro medio electrónico idóneo, enviado a cada uno de los accionistas a la dirección o números registrados en la sociedad, o (ii) por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, siendo válido uno cualquiera de los anteriores medios de convocatoria.

La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. No obstante, con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la reunión, la Asamblea General de Accionistas podrá

ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día. Cuando se trate de

aprobar estados financieros de propósito general, la convocatoria deberá

NOTARIA UNICA S.R.L.  
CALLE DEL COMERCIO N° 10  
BENE A. ANDRAJEBERANO  
NOTARIO

para  
No o  
Accio  
nsf  
evento  
convoc  
en ella  
concor  
**PRESE**  
222 de  
median  
requisit  
**PARA**  
delibera  
por lo m  
quórum  
señonar  
que sea  
los diez  
contados  
General c  
de abril,  
cualquiera  
**CUADRA**  
requerirá e  
el setenta  
fuere nece



Ca380399808



(Viene de la Hoja Notarial AA 21799743)  
hacerse con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación. **PARÁGRAFO PRIMERO.**

Los días sábados no se consideran como hábiles para el cómputo de términos de la convocatoria. **PARÁGRAFO SEGUNDO.**

No obstante lo anterior, en caso que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación, escisión o cancelación de la inscripción de las acciones en el evento que la sociedad las negocie en el mercado público de valores, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro en concordancia con la ley. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- REUNIONES NO PRESENCIALES.** En los eventos previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- QUÓRUM PARA DELIBERAR.** La Asamblea General de Accionistas podrá sesionar y deliberar con la presencia de un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. **PARÁGRAFO.** Si este quórum no llegare a completarse, se convocará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas y deberá efectuarse no antes de los diez (10) días comunes ni después de los treinta (30) días comunes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, podrá deliberar y decidir válidamente con dos o más accionistas cualquiera que sea el número de acciones que representen. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- MAYORÍA DECISORIA EXTRAORDINARIA.** (i) Se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión, cuando fuere necesario disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
EL CARMEN DE BOYACÁ  
Es fiel fotocopia del original que figura en los archivos de esta Notaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
CALLE 100 CESAR  
MARCOS ROMERO (E)  
NOTARIO (E)  
ARREBADE 80  
JULIO CAMARGO ROMERO  
Notario (E)

Ca380399808



Cadenasa. No. 89033380 16-12-20

colocada sin sujeción al derecho de preferencia; (ii) La decisión de distribuir un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas del ejercicio anual o el saldo de las mismas, o la decisión en el sentido de abstenerse de distribuir utilidades como resultado del ejercicio anual deberá ser adoptada, cuando menos, con el voto de un número plural de accionistas que represente el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión; y (iii) La decisión sobre el pago del dividendo en acciones liberadas de la sociedad, requerirá cuando menos el voto de un número plural de accionistas que represente el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-**

**MAYORÍA DECISORIA ORDINARIA.** Las demás decisiones de la Asamblea General de Accionistas, inclusive los nombramientos unitarios, se tomarán por un número plural de accionistas que represente la mayoría de votos presentes, salvo que la ley o los estatutos requieran mayorías especiales. Cuando se trate de aprobar balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por un número plural de accionistas que represente la mayoría de votos presentes, previa deducción de los que correspondan a los administradores o empleados de la sociedad, quienes no podrán votar en estos actos. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- NO RESTRICCIÓN AL**

**DERECHO AL VOTO.** En la sociedad no existirán restricciones al derecho al voto. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- VINCULACIÓN DE LAS**

**DECISIONES.** Las decisiones adoptadas con los requisitos previstos en la ley o los estatutos tienen fuerza vinculante para todos los accionistas, aún los disidentes y ausentes, siempre que tengan carácter general. **ARTÍCULO**

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ELECCIONES Y SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL.** En las elecciones y votaciones de la Asamblea General de Accionistas, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Se dará aplicación al sistema de cuociente electoral siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una junta, comisión especial o cuerpo colegiado, a cuyo efecto se dividirá el número de votos válidamente emitidos por el de cargos por proveer; (ii) El escrutinio se comenzará por la lista más votada y luego por orden descendente, declarando electos de cada lista el número de nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma; (iii) Si

NOTARIA UNICA DEL  
CIRCUITO DEL CAJON DE OCHOBANDA  
D. ENRIQUE ALONSO ANDRADE PEDRANZO  
NUTAN



Ca389399807



(Viene de la Hoja Notarial AA 21799744)  
quedaren puestos por proveer, estos  
corresponderán a los residuos más altos,  
escrutándolos en el mismo orden descendente;  
(iv) En caso de empate de residuos se decidirá  
por suerte; (v) Los votos en blanco sólo se

computarán para determinar el cuociente electoral; (vi) No podrá repetirse el  
nombre de un candidato en una misma lista. **PARÁGRAFO.** La composición de  
la Junta Directiva será directamente proporcional a la propiedad accionaria, de  
conformidad con lo establecido en el artículo 19.16 de la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS.** Los accionistas podrán hacerse representar mediante poder  
otorgado por escrito, o mediante los procedimientos legales establecidos en la  
Ley 489 de 1998, en materia de delegación de funciones, indicando el nombre  
del apoderado, el del sustituto, si es el caso, y la fecha o época de la reunión o  
reuniones para el cual se confiere. Dichos poderes, o delegación de funciones,  
podrán ser enviados vía telefax a la sociedad, o por cualquier otro medio que  
deje prueba de su otorgamiento por escrito. Los poderes otorgados en el exterior  
sólo requerirán de las formalidades aquí previstas. Salvo los casos de  
representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras  
estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la  
Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir  
los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la  
aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- ACTAS.** En el libro de actas de la  
Asamblea General de Accionistas, debidamente inscrito en el Registro Mercantil,  
se consignarán las deliberaciones y decisiones del órgano societario, las cuales  
serán aprobadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. La Asamblea  
General de Accionistas podrá también ordenar que tales actas sean aprobadas  
por el Presidente y Secretario de la reunión, previa elaboración y presentación  
del acta por parte de una comisión redactora compuesta por dos (2) de los  
asistentes, designada por la Asamblea General de Accionistas. Las actas deben  
reunir los requisitos de fondo y forma estipulados en la ley mercantil y en caso de



Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE NOTARÍAS DEL CARMEN DE BOGOTÁ  
JULIO CAMARGO ROMERO  
Notario (E)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Ca389399807



Ca389399807

renuencia de uno cualesquiera de los llamados a suscribir el acta, en su reemplazo lo hará el Revisor Fiscal. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Copia del acta y de los estados financieros de propósito general se remitirán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la Comisión de Regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten, todo ello en los términos del artículo 19.11 de la Ley 142 de 1994. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el representante legal y la persona que se designe como secretario. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO**

**SÉPTIMO.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: 1. Estudiar y aprobar las reformas estatutarias. 2. Elegir al Revisor Fiscal y a sus suplentes, así como fijarle sus asignaciones. 3. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general, las cuentas que deben rendir los administradores, los informes de Junta Directiva y del Gerente sobre el estado de los negocios y el informe del Revisor Fiscal. 4. Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, la forma y plazos para su pago. 5. Decretar la cancelación de pérdidas y la creación de reservas. 6. Decretar el aumento del capital autorizado, sin perjuicio de la facultad de la Junta Directiva para realizar tales aumentos cuando tenga por objeto realizar inversiones en infraestructura. 7. Ordenar la emisión de acciones en reserva y autorizar que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia. 8. Autorizar la transformación, la escisión, la fusión de la sociedad o la separación de las actividades de la sociedad. 9. Disponer la disolución anticipada de la sociedad. 10. Ordenar la readquisición de acciones propias y su posterior enajenación. 11. Decretar la emisión de bonos y de títulos representativos de obligaciones. 12. Delegar en casos concretos y especiales el ejercicio de algunas de sus funciones en la Junta Directiva o en el Gerente. 13. Elegir a la persona que presida sus

REPÚBLICA COLOMBIANA  
 NOTARÍA UNIÓN DEL  
 Y TRUCO DEL CENEFERROLVAL  
 GENE AL ANDR BDEFERUNDO  
 NOTARIO

L
m
As
re
Vc
AR
INC
rég
Dir
PEI
eleg
no s
los
func
válid
PRE
desig
accio
REUN
cada
por lo
Gerem
pueda
tcos
sucesiv
manera
mecani



Ca389399806



(Viene de la Hoja Notarial AA 21799745)  
sesiones. 14. En general, todas las funciones que no hayan sido atribuidas a otro órgano de administración de la sociedad, en estos estatutos.

**CAPÍTULO VI. JUNTA DIRECTIVA. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- COMPOSICIÓN DE**

**LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes designados por la Asamblea General de Accionistas. En la Junta deberá hacer parte un representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y un Vocal de Control escogido por el Comité de Desarrollo y Control Social.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.** El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros de la Junta Directiva será el establecido en la ley.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- PERÍODO DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Los miembros de la Junta Directiva se elegirán para un periodo de tres (3) años. **PARÁGRAFO.** Si por cualquier causa no se hiciere la oportuna designación de los miembros de la Junta Directiva, o los designados no se hubieren posesionado, quienes estén ejerciendo las funciones, por período anterior, continuarán en el cargo hasta cuando sean válidamente reemplazados.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- PRESIDENTE Y SECRETARIO.** La Junta Directiva tendrá un Presidente designado por ésta. El secretario de la Junta no necesariamente tendrá que ser accionista de la sociedad.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- REUNIONES ORDINARIAS.** La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria cada dos (2) meses en la fecha que ella determine y cuando sea convocada, con por lo menos cinco (5) días calendario de anticipación, por ella misma, por el Gerente o por el Revisor Fiscal. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción



REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DEL CARMEN DE BOBACA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DEL CARMEN DE BOBACA  
JULIO CAMARGO ROMERO (E)  
MEMBRO

Ca389399806



Cadena S.A. No. 896930340 16-12-20

de las decisiones a través de mensajes vía telefax, Internet o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros de la Junta Directiva hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS.** La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por el Presidente de la misma. Además, estará obligado a citarla cuando se lo solicite la mayoría de los miembros. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- FUNCIONES:** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones: 1. Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la sociedad. 2. Elegir para cada período al Gerente de la sociedad y a sus suplentes, y fijar sus asignaciones. 3. Recibir, evaluar, aprobar o improbar los informes que le presente el Gerente de la sociedad sobre el desarrollo de su gestión. 4. Disponer la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Gerente en determinados asuntos. 5. Aprobar las políticas de personal, la planta de personal y los parámetros de remuneración, de acuerdo con la propuesta que en tal sentido le presente el Gerente. 6. Crear los empleos que resulten de las políticas de personal de la sociedad. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión con el Gerente, el balance de cada ejercicio y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. 8. Proponer cuando lo estime conveniente a la Asamblea General de Accionistas, reformas estatutarias. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente la cuarta parte de las acciones suscritas. 10. Aprobar en los términos indicados por la Asamblea el reglamento de emisión, suscripción y colocación de acciones ordinarias cuando la Asamblea General de Accionistas le delegue tal función. 11. Ordenar los aumentos del capital de la sociedad, en el evento previsto en el

REPUBLICA VECALOMBI  
 LA NOTARIA ÚNICA DEL  
 CIRCUITO DE CAJAMARCA  
 GERE A. ANCHUTEROS ANDO  
 NOTARIO

Ger  
 pod  
 Vela  
 Gen  
 desa  
 los a  
 omis  
 de la  
 socie  
 las fu  
 Gerer  
 encim  
 sociec  
 de la  
 gerent  
 Directiv  
 sus mie  
 ocurrid  
 actas q  
 de apro  
 menos e  
 su cond  
 adoptad  
 salvedac  
 designac  
 caso de  
 Junta Dir



Ca389399805



(Viene de la Hoja Notarial AA 21799746)

artículo 19.4 de la Ley 142 de 1994, decisión esta para la cual se requerirá del voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. 12. Determinar la cuantía de los contratos, actos y negocios jurídicos que pueda delegar el Gerente

General en funcionarios del nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes mediante poder general elevado a escritura pública e inscrito en el registro mercantil. 13. Velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos, las órdenes de la Asamblea General de Accionistas y los compromisos adquiridos por la sociedad en desarrollo de su objeto social. 14. Ordenar las acciones correspondientes contra los administradores, funcionarios directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la sociedad. 15. Después de la constitución de la sociedad, aprobar el avalúo de los aportes en especie que reciba la sociedad de conformidad con el artículo 19.7 de la Ley 142 de 1994. 16. Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionista. 17. Autorizar al Gerente para celebrar aquellos actos y contratos cuya cuantía se encuentre por encima de las facultades contenidas en el Manual de Contratación de la sociedad que será adoptado por la Junta Directiva. 19. Aprobar el presupuesto de la sociedad, y 20. Conceder las licencias o permisos y vacaciones, del gerente. **ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO CUARTO.- DECISIONES.** La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. **ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO QUINTO.- LIBRO DE ACTAS.** Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y el secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. **PARÁGRAFO.** En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su

dio  
nes  
rán  
ros  
itará  
unta  
erán  
o de  
br  
s a la  
CULO  
ecti  
nisma  
mbros  
drá las  
jar los  
e de la  
robar o  
rollo de  
s por el  
minados  
retr  
rente 6.  
Presentar  
de cada  
ódigo de  
eneral de  
ccionistas  
istas que  
s términos  
xación de  
tal función.  
visto en el



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
EL CARMEN DE BOLIVAR  
JULIO CAMARGO ROMERO DE BOY  
Notario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
EL CARMEN DE BOLIVAR  
JULIO CAMARGO ROMERO DE BOY  
Notario (E)

voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el representante legal y el Secretario de la sociedad. **CAPÍTULO VII. GERENTE DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- NOMBRAMIENTO Y PERÍODO.** La sociedad tendrá un Gerente, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente tendrá un (1) suplente quien lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El Gerente y su suplente se elegirán para un periodo de tres (3) años. **ARTÍCULO**

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- REGISTRO.** El nombramiento del Gerente y de su suplente deberá inscribirse en el Registro Mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio, con base en copia auténtica de las actas en que conste las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos. Ni el Gerente, ni su suplente podrá entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el registro de su nombramiento no se haya llevado a cabo. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO**

**OCTAVO.- FUNCIONES.** Son funciones del Gerente: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4. Preparar y presentar a la Junta Directiva el presupuesto de la sociedad. 5. Diseñar, presentar y someter a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, los planes de desarrollo, los planes de acción anual, y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. 6. Convocar a la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7. Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 8. Constituir apoderados, impartirles instrucciones

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICEN DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
HECHA A OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2010

i  
c  
J  
ol  
rir  
tel  
co  
dis  
per  
per  
de  
orga  
el c  
nego  
Manu  
corre:  
**QUIN**  
Junta  
repres  
sin aut  
treinta  
**VIII. RI**  
socieda  
designa



Ca389399631



(Viene de la Hoja Notarial AA 21799747)

y fijarles honorarios. 9. Delegar sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 10. Ejercer las acciones necesarias

para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 11. Dar cumplimiento a las estipulaciones de la ley 142 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno. 12. Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la Ley 142 de 1994. 13. Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social, y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 14. Ejercer la facultad de contratar, promover o terminar los contratos de trabajo dentro de la sociedad; diseñar la planta de personal, proponer a la Junta Directiva las políticas de personal y la estructura salarial. 15. Preparar la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva. 16. Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, cuando tales órganos se lo soliciten. 17. Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios de la sociedad con sujeción a las disposiciones de estos estatutos y al Manual de Contratación que adopte la Junta Directiva. 18. Las demás que correspondan a la naturaleza del cargo y a las disposiciones de ley. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- LIMITACIONES DEL GERENTE.** Mientras la Junta Directiva adopta el Manual de Contratación de la sociedad, el representante legal tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), por contrato o gestión. **CAPÍTULO VIII. REVISOR FISCAL. ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- REVISOR FISCAL.** La sociedad tendrá un revisor fiscal, con su respectivo suplente, que serán designados por la Asamblea General de Accionistas, para un período de un (1)



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOGOTÁ  
Es fiel fotocopia del original que reposa en los archivos de esta Notaría  
JULIO CAMARGO ROMERO  
Notario (E)

Ca389399631



Cadenas s.a. No. 890995340 16-12-20

año, pudiendo ser removidos en cualquier momento, así como ser reelegidos en forma indefinida. **PARÁGRAFO.** El Revisor Fiscal y su suplente pueden ser personas naturales o jurídicas, tendrán la calidad de contadores públicos, sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y responsabilidades determinadas por la ley. El revisor fiscal será escogido de la lista que para el efecto proponga el grupo de accionistas minoritarios. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- INCOMPATIBILIDAD.** No podrá ser Revisor Fiscal o suplente, los socios de la sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean socios de los administradores y funcionarios directivos, el contador y demás funcionarios de la sociedad que desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo del nivel directivo, ejecutivo o asesor. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- FUNCIONES.** Son funciones del Revisor Fiscal: 1. Vigilar para que las operaciones sociales se ajusten a la ley, a los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Informar a los órganos de administración societaria, de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la sociedad. 3. Colaborar en el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de las autoridades, disponiendo la entrega de la información pertinente. 4. Remitir, con antelación no menor a quince (15) días, a la Asamblea General de Accionistas su informe sobre la gestión adelantada. 5. Presentar los informes a los órganos de control fiscal cuando así sea requerido. 6. Velar por la correcta aplicación de los principios contables en la sociedad, por la conservación de las actas de reuniones, así como de los libros, papeles y documentos de comercio. 7. Inspeccionar los bienes y el patrimonio social, proveer las instrucciones y medios para su conservación, seguridad y mantenimiento. 8. Autorizar y dictaminar los balances y estados financieros de la sociedad. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue necesario. 10. Cumplir con los mandatos de la ley, ejercer las atribuciones determinadas en los estatutos y desarrollar las acciones que le señale la Asamblea General de Accionistas. **PARÁGRAFO. INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.** El Revisor Fiscal tendrá voz pero no voto en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta

NOTARIA UNICA DEL  
CIRCULO DEL CENTRO DE  
MENE A. ANDRADO HELENDI  
NOTARIO

a
d
A
sc
su
ur
en
de
QU
de
una
soc
volt
tenc
acu
<b>ART</b>
fusió
accio
quinc
• consi
inluc
transf
posibi
XI. E
EJER
SÉPTI
GENE



Ca389399630



(Viene de la Hoja Notarial AA 21799748)

Directiva, cuando sea citado a ellas. **CAPÍTULO X FUSIÓN, ESCISIÓN Y DERECHO DE RETIRO.**

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- FUSIÓN.**

La fusión de la sociedad se producirá en el evento en que ésta se disuelva sin liquidarse para ser

absorbida por otra o para crear una nueva o para absorber a otra sociedad y deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- ESCISIÓN.** Habrá escisión de la sociedad cuando: (i) sin disolverse, transfiera en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destine a la creación de una o varias sociedades, o (ii) se disuelva sin liquidarse dividiendo su patrimonio

en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- DERECHO DE RETIRO.** Cuando la transformación, fusión o escisión de la sociedad imponga a los accionistas una mayor responsabilidad o implique una desmejora de sus derechos patrimoniales, así como en el evento en que la sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores y se cancele

voluntariamente su respectiva inscripción, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. Dicho derecho podrá ser ejercido de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.- PUBLICIDAD.** El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas del domicilio principal de la sociedad por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que se vaya a considerar la propuesta respectiva. En la convocatoria de dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente de la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro. **CAPÍTULO XI. ESTADOS FINANCIEROS. BALANCES GENERALES DE FIN DE EJERCICIO Y REPARTO DE UTILIDADES. ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- INVENTARIO Y ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL.** Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el

en  
ser  
tos  
des  
a el  
MO  
los  
ados  
ne  
arios  
en en  
ivo  
iones  
n a la  
s y de  
de las  
rar en  
niendo  
eno a  
bre la  
fiscal  
ncr's  
es así  
nar los  
ara su  
lances  
eral de  
olir con  
tutos y  
onistas.  
DE  
ero no  
Junta



Notaria Única del Orinoquía, certificadas y documentos del archivo notarial.



Es fiel fotocopia del original que se encuentra en los archivos de esta Notaría  
**JULIO CAMARGO ROMERO**  
Notario (E)

Ca389399630



cadena.s.a. No. 890305390 16-12-20

treinta y uno (31) de diciembre se cortarán las cuentas para producir los inventarios y el balance general de sus negocios. Los documentos se elaborarán de conformidad con la ley, las normas contables vigentes y los estatutos, para ser presentados a la Asamblea General de Accionistas. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.- APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.**

El balance de cada ejercicio deberá ser presentado para aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el Gerente, acompañado de los demás documentos relacionados en el artículo 446 del Código de Comercio. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión, el Gerente remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una copia del balance, en el cual se incluirán de manera especial, los estados financieros de los recursos de propósito general, vertida en el formulario oficial y de sus anexos explicativos junto con el acta en que conste su discusión y aprobación. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.- RESERVA LEGAL.** La

reserva legal que se debe constituir será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y será formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando la reserva llegue al tope mencionado no será obligatoria la imputación de nuevas utilidades líquidas, pero si éste disminuye se harán las apropiaciones progresivas para su reconstitución en el límite estipulado en este artículo. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- RESERVAS OCASIONALES.**

La Asamblea General de Accionistas podrá crear o incrementar las reservas, con sujeción a la ley, pero siempre que éstas tengan un fin específico. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- DIVIDENDOS.** Hechas las reservas a que se

refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere el ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. La Asamblea General de Accionistas, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo.

Cuando no se obtenga la mayoría señalada anteriormente, deberá distribuirse por

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ  
NOTARÍA GENERAL DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JENÉ A. ANDRÉS PÉREZ  
NOTARIO

h  
s  
re  
sc  
Al  
so  
so  
cu  
ac  
red  
cap  
Ger  
esta  
PAF  
adm  
cont  
serv  
com  
Púb  
Acci  
ning  
encu  
adm  
ocas  
acci  
Sup  
proc



autoridad competente para la prestación del servicio, para que ella asegure la no interrupción en su prestación. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.-**

**LIQUIDACIÓN.** Llegado el caso de disolución de la sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- LIQUIDADOR.** Hará la liquidación la

persona designada por la Asamblea General de Accionistas con la mayoría prevista en los estatutos, a menos que esta facultad corresponda a la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios. En el primer caso, si son varios los liquidadores, para su designación se aplicará el sistema de cuociente electoral y obrarán conjuntamente, salvo que la Asamblea General de Accionistas disponga otra cosa.

Si la Asamblea General de Accionistas no nombrare liquidador, tendrá carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Gerente en el momento en que la sociedad quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar

cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación, la Junta Directiva obrará como Junta Asesora, a menos que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios disponga otra cosa.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.**

En el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como

nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, en los casos en los que la ley no otorgue esta facultad a la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, aprobar con ellos el valor de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de distribución. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- CUENTA FINAL Y**

**ACTA DE DISTRIBUCIÓN.** Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos

estatutos a la Asamblea General de Accionistas para que apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se

hace presente ningún accionista, el o los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta

oportunidad no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los

liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA DEL  
DEPARTAMENTO DE  
BOGOTÁ  
JESÚS A. TAMAYO SUAREZ  
NOTARIO

h  
tr  
e  
fa  
cc  
nc  
la  
tra  
AF  
pu  
los  
19  
neg  
días  
otra  
vez  
a un  
com  
sigui  
relaci  
Centr  
decisi  
efecto  
desde  
partes  
confor  
acuerd



Ca380399628



(Viene de la Hoja Notarial AA 21799750)

cuenta final de liquidación se entregará a los accionistas lo que les corresponda y, si hay ausentes, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días

hábiles, en un periódico que circule en el domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta, a la Junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los accionistas que no se hayan presentado a reclamarlos. Si éstos no los reclamaren dentro del año siguiente, dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar. **CAPÍTULO XIII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.**- Para la solución de las controversias que puedan surgir entre los asociados, y entre éstos con la sociedad, se podrá acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos contenidos en la Ley 446 de 1998, de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. En primer lugar, se acudirá a la negociación directa entre las partes, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que una de las partes comunique por escrito a la otra el asunto en disputa. Esta etapa tiene carácter obligatorio para las partes. 2. Una vez agotada y si falla la etapa de negociación directa, las partes podrán encomendar a una tercera persona la decisión del asunto en disputa. La designación del amigable componedor se hará por las partes, y si dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la decisión de acudir a éste mecanismo no se pusieren de acuerdo en relación con la designación del amigable componedor, éste será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del domicilio social. La decisión del Amigable Componedor será obligatoria para las partes y producirá los efectos de la transacción. 3. Si transcurrido un período de treinta (30) días hábiles desde el nombramiento del amigable componedor no se ha logrado un acuerdo, las partes podrán someter la controversia a la decisión de un tribunal de arbitramento, conformado por tres (3) árbitros, dos (2) de los cuales serán designados de común acuerdo por las partes, y el tercero por parte de la Cámara de Comercio del domicilio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNION COLEGIADA DE NOTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO  
EL CARMEN DE BOLIVAR  
JULIO CAMARGO ROMERO  
Notario (E)

Es fiel fotocopia del original que reposa en los archivos de esta Notaría

Ca 380399628



Cardena S.A. No. 89030340 16-12-20

social. El tribunal funcionará en el domicilio social bajo las reglas de la Cámara de Comercio correspondiente. **CAPÍTULO XIV. VARIOS. ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO**

**OCTAVO.- ACTOS Y CONTRATOS.** El régimen jurídico de contratación de la sociedad es el derecho privado, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO.-**

**PROHIBICIONES.** Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas. **ARTÍCULO OCTUAGÉSIMO.- INDIVIDUALIDAD.** En caso que se declare la nulidad de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, dicha nulidad no acarreará la nulidad de las demás estipulaciones contractuales, las cuales permanecerán vigentes y oponibles entre las partes y frente a terceros. **ARTÍCULO**

**OCTUAGÉSIMO PRIMERO.- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE OPERACIÓN QUE CELEBRE LA SOCIEDAD.** Para efectos de la contratación de la persona que efectuará

la supervisión del Contrato de Operación que suscribirá la sociedad con el operador seleccionado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Gerente deberá adelantar un proceso de contratación en el que prevalezcan los criterios de selección objetiva, transparencia y economía y que garantice la eventual concurrencia de oferentes. **ARTÍCULO OCTUAGÉSIMO SEGUNDO.- DESIGNACIÓN DE LA JUNTA**

**DIRECTIVA. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.** Designa como miembros principales y suplentes de la **JUNTA DIRECTIVA** a las siguientes personas, las cuales aceptan dichos cargos: =====

<b>PRINCIPAL</b>	<b>SUPLENTE</b>
Amer Alfonso Bayuelo Berrio c.c. 9.111.583 de El Carmen de Bolívar	Plinio Rafael Ferrer Solano c.c.9.110.212 de El Carmen de Bolívar
Pedro Miguel Álvarez Blanco c.c. 73.090.693 de Cartagena	Humberto del Río Cabarcas c.c.9.073.993 de Cartagena
Yajaira Paola Torres Ortega c.c. 45.581.565 de El Carmen de Bolívar	Carlina Díaz Romero c.c.45.645.942 de El Carmen de Bolívar
Roger Alberto Aguilera Pérez c.c. 9.135.245 de Magangue	Cesar de Jesús Hernández Fuentes c.c.9.108.615 de El Carmen de Bolívar
Oscar David Pico Ortega c.c. 3.860.307 de El Carmen de Bolívar	Abraham Miguel Vásquez Gaitán c.c.73.545.049 de El Carmen de Bolívar

*Escritura de la Junta Directiva*



Ca389399627

(Viene de la Hoja Notarial AA 21799751)

ARTÍCULO OCTUAGÉSIMO TERCERO

DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. La

JUNTA DIRECTIVA. Designa como Presidente de

la JUNTA DIRECTIVA a AMER ALFONSO

BAYUELO BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.583 de

EL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar) y como Secretario de LA JUNTA

DIRECTIVA a LIBARDO ENRIQUE GARZÓN TORRES, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 9.530.518 de Sogamoso (Boyacá). ambas personas ya

identificadas y quienes aceptan dichos cargos. ARTÍCULO OCTUAGÉSIMO

CUARTO.-DESIGNACIÓN DEL GERENTE. La JUNTA DIRECTIVA, designa

como GERENTE para el primer periodo estatutario a LIBARDO ENRIQUE

GARZÓN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.518 de

Sogamoso (Boyacá) y como Gerente Suplente a JAVIER DE JESÚS AYOLA

MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.082.937 de

Cartagena (Bolívar), ambas personas ya identificadas y quienes aceptan dichos

cargos. =====

OTORGAMIENTO ADVERTENCIA Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente

instrumento por los comparecientes es aprobado quienes firman conmigo el

suscrito Notario que doy fe, quien advierte de la formalidad de su registro en La

Cámara de Comercio de Cartagena dentro del término de Ley para su completa

validez y por ello lo autorizo en las hojas de papel notarial que lo contiene con los

números AA 21799738, AA 21799739, AA 21799740, AA 21799741, AA

21799742, AA 21799743, AA 21799744, AA 21799745, AA 21799746, AA

21799747, AA 21799748, AA 21799749, AA 21799750, AA 21799751, AA

21799752. =====

DERECHOS. \$ Res.

*[Handwritten signature of Amer Alfonso Bayuelo Berrio]*

AMER ALFONSO BAYUELO BERRIO

C.C. 9.111.583 de EL CARMEN DE BOLÍVAR



Índice de derecho



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del artículo notarial

NOTARIA PÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
CALLE 100 N.º 100  
CARTAGENA

Ca389399627



Cadema s.a. No. 890.930.534 16-12-20

  
OSCAR DAVID PICO ORTEGA

índice derecho

C.C. 3.860.307 de EL CARMEN DE BOLÍVAR

  
YAJAIRA PAOLA TORRES ORTEGA

índice derecho

C.C. 45.581.565 de EL CARMEN DE BOLÍVAR

  
PEDRO MIGUEL ALVAREZ BLANCO

índice derecho

C.C. 73.090.693 de Cartagena

  
ROGER ALBERTO AGUILERA PÉREZ

índice derecho

C.C. 9.135.245 de Magangue

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
EL CARMEN DE BOLIVAR

Es fiel fotocopia del original  
en los archivos de esta Notaria

JULIO CAMARGO ROMERO  
Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
EL CARMEN DE BOLIVAR  
CALLE 100  
CARMEN DE BOLIVAR  
CANTON DE EL CARMEN DE BOLIVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RENE ANDRADE REDONDO  
NOTARIO UNICO  
CANTON DE EL CARMEN DE BOLIVAR

  
RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO

EL NOTARIO